

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el abogado *Jesús Hernando Toro Suárez*, apoderado de los demandados presentó en término, escritos que contienen excepciones de mérito el 11 de febrero de 2021, por separado.

En consecuencia, de las excepciones propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Dicho traslado se surte con el presente auto, en consecuencia, por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta en la página web de la rama judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2019-00796

PORCESO 110014003002201900796 EXECPCIONES LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO

Jesus Hernando Toro Suarez <nandotorosuarez@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

2021-02-11 EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO - POR LUIS.pdf;

Señor:

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
11001 40 03 002 2019 00796 00**Demandante:** Guillermo Mejía Rengifo.**Demandado:** Luis Andrés Mejía Rengifo y Sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación y otro.

JESÚS HERNANDO TORO SUÁREZ, conocido de autos, obrando como apoderado del señor **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, en razón a que no se me ha confirmado que se hubiera recibido el correo adjunto con el cual remití el día de ayer la contestación de la demanda ejecutiva correspondiente al proceso de la referencia, estoy reenviando como anexo a este mensaje el correo mencionado y sus anexos.

Atentamente,

Jesús Hernando Toro Suárez

C.C. 19198.579

T.P. 82.876

De: Jesus Hernando Toro Suarez**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 9:49 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Escrito Excepciones Proceso 2019-0097600

Como apoderado del demandad, **Luis Andrés Mejía Rengifo**, con el presente correo estoy remitiendo el escrito con el cual formulo en su nombre excepciones en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor Guillermo Mejía Rengifo.ga

Anexo escrito de excepciones.

Cordialmente,

J. Hernando Toro Suárez

C.C. 19.198.579

T.P. 82.876 C.S. de la J.

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

Señor:

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
11001 40 03 002 2019 00796 00

Demandante: Guillermo Mejía Rengifo.

Demandado: Luis Andrés Mejía Rengifo y Sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación y otro.

JESÚS HERNANDO TORO SUÁREZ, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.198.579 expedida en Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional número 82.876, obrando como apoderado del señor **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.329, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el proceso y por el que me fue reconocida personería, dentro del término conferido por el artículo 442 del Código General del Proceso, una vez cumplido por el despacho lo dispuesto por el inciso segundo de artículo 91 Ibídem y la orden de entregar copia de los traslados contenida en la parte final del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021 (lo que ocurrió el 28 de enero, próximo pasado) a usted comedidamente manifiesto que en nombre del señor **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO** me opongo a que se reconozcan en contra de mi mandante las pretensiones de la demanda, por lo cual propongo la excepción de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR LA SUMA COBRADA**.

Esta excepción tiene sustento en el hecho de que el Tribunal de Arbitramento de **GUILLERMO MEJIA RENGIFO** contra **ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACION** y **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, en el Laudo Arbitral proferido el 24 de agosto de 2020, en cuanto al reembolso de la suma de dinero que es objeto del actual cobro ejecutivo dispuso que la sociedad **ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN** – demandado solidario en este proceso - no debe hacerlo en razón a que no prosperó ninguna pretensión en su contra y en cuanto al demandado, **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, sólo está en la obligación de reembolsar al demandante **GUILLERMO MEJIA RENGIFO** la suma de \$ 45.371.227,15,. no la que se cobra, razón de ser de la excepción que se propone y que fundamento en los siguientes

HECHOS

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

1. En audiencia realizada el 1 de agosto de 2019 el Tribunal de Arbitramento de GUILLERMO MEJIA RENGIFO contra ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA y LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO, mediante auto numero 18 el Arbitral se señalaron los Honorarios y gastos de funcionamiento del mismo, ante el fracaso de la conciliación, por una suma total de \$226.856.135,76.
2. Del total a pagar le correspondía hacerlo conjuntamente al demandado **Luis Andrés Mejía Rengifo** y a la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, la suma de \$113.428.067,88. (anexo Acta No. 10 de agosto 1 de 2019).
3. Los demandados no estaban en condiciones de asumir el pago de las sumas de que trata el hecho anterior.
4. Como consecuencia, el señor **Guillermo Mejía Rengifo**, en ejercicio del derecho que le confiere el Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, efectuó el pago de los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal en la parte que le correspondía a la parte convocada y por cuenta de ésta.
5. El Tribunal de Arbitramento asumió competencia definitiva en la primera audiencia de tramite que se surtió el 2 de septiembre de 2019 (Acta No. 11), por lo que en esa oportunidad el Tribunal dispuso la expedición de la certificación de que trata el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.
6. Con base en dicha certificación, el señor Guillermo Mejía Rengifo inició el cobro ejecutivo de los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal en la parte que le correspondía a la parte convocada, que se tramita en este despacho en proceso que nos ocupa.
7. Como quiera que demandante no informó al Tribunal de Arbitramento que ya había iniciado el proceso ejecutivo, desde septiembre de 2019, y se había librado el mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, los señores árbitros al proferir Laudo Arbitral el 24 de agosto de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional citado, en lo referente a las expensas y gastos de funcionamiento del Tribunal, específicamente en lo relacionado con los Honorarios y gastos dijeron (pág. 80 del Laudo Arbitral):

“Adicionalmente, como el demandante asumió el 100% de los costos del proceso, por honorarios y gastos, por la suma de \$226.856.135,76, debiendo asumir el 80% por valor de \$181.484.908,61, se condenará al demandado LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsarle la diferencia que corresponde a la suma de \$45.371.227,15. Como ninguna pretensión prosperó contra la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN, ésta no debe efectuar reembolso alguno.

No obstante, como dentro del expediente hay constancia de que el demandante solicitó la certificación prevista en el artículo 27 de la Ley 1563

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

de 2012 como título ejecutivo para obtener su reembolso, a pesar de que no hay evidencia de la iniciación de la ejecución, de su estado ni de su resultado, en el evento de que allí se produzca un pago, las partes deben tener en cuenta lo aquí decidido en esa materia.”

La Situación planteada se consolida en los numerales tercero y séptimo del Laudo Arbitral fechado 24 de agosto de 2020, que dicen (Pag. 80 y 81):

“**Tercero.** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN.

Séptimo. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a la sociedad demandada ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.”

8. Dada la situación generada por el laudo Arbitral, estamos en presencia de un hecho nuevo modificativo del derecho sustancial que es objeto del cobro ejecutivo, por lo que debe ser objeto de reconocimiento al proferir sentencia en este proceso.
9. Como consecuencia de lo anterior el señor Luis Andrés Mejía Rengifo no está en la obligación de pagar la suma cobrada y, por lo tanto, dicha obligación en los términos del documento aportado y el mandamiento ejecutivo le es inexigible.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta.

PRUEBAS

1,. Documentos del Tribunal de Arbitramento de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada – En Liquidación y Otro.

- a.- Acta No. 2 de junio 28 de 2018.
 - b.- Acta No. 10 de agosto 1 de 2019.
 - c.- Acta No. 11 de septiembre 2 de 2019.
 - d.- Laudo Arbitral fechado agosto 24 de 2020.
- 2.- El poder a mi conferido, remitido al despacho por mi mandante,
 - 3.- Las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones así:

El señor Luis Andrés Mejía Rengifo, recibirá notificaciones en la Carrera 11 Número 77 – 44 Torre 1 Apartamento 305 Edificio Frontera – Ibagué, Correo electrónico lamrh@hotmail.com

Alfonso Mejía Serna e hijos Ltda. en liquidación, conforme a lo inscrito en el registro mercantil, en la Calle 14 A Nro. 3-14 oficina 309 en la ciudad de Ibagué, y en el correo electrónico sociedadams1964@hotmail.com

El suscrito en el Centro Comercial La Quinta Local 283 en la ciudad de Ibagué, y en el correo nandotorosuarez@hotmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones señaladas en la demanda

DERECHO

Código General del Proceso Art. 281, 430, siguientes y concordantes.
Ley 1563 de 2012 Artículos 27, 35, 38 y 42 inciso tercero.

Atentamente,



JESUS HERNANDO TORO SUAREZ
C. C. No. 19.198.579 de Bogotá,
T. P. No. 82.876 del C. S. de la J.

Escrito Excepciones Proceso 2019-0097600

Jesus Hernando Toro Suarez <nandotorosuarez@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

2021-02-11 EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO - POR LUIS.pdf;

Como apoderado del demandad, **Luis Andrés Mejía Rengifo**, con el presente correo estoy remitiendo el escrito con el cual formulo en su nombre excepciones en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor Guillermo Mejía Rengifo.ga

Anexo escrito de excepciones.

Cordialmente,

J. Hernando Toro Suárez

C.C. 19.198.579

T.P. 82.876 C.S. de la J.

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

Señor:

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
11001 40 03 002 2019 00796 00

Demandante: Guillermo Mejía Rengifo.

Demandado: Luis Andrés Mejía Rengifo y Sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación y otro.

JESÚS HERNANDO TORO SUÁREZ, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.198.579 expedida en Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional número 82.876, obrando como apoderado del señor **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.329, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el proceso y por el que me fue reconocida personería, dentro del término conferido por el artículo 442 del Código General del Proceso, una vez cumplido por el despacho lo dispuesto por el inciso segundo de artículo 91 Ibídem y la orden de entregar copia de los traslados contenida en la parte final del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021 (lo que ocurrió el 28 de enero, próximo pasado) a usted comedidamente manifiesto que en nombre del señor **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO** me opongo a que se reconozcan en contra de mi mandante las pretensiones de la demanda, por lo cual propongo la excepción de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR LA SUMA COBRADA**.

Esta excepción tiene sustento en el hecho de que el Tribunal de Arbitramento de **GUILLERMO MEJIA RENGIFO** contra **ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACION** y **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, en el Laudo Arbitral proferido el 24 de agosto de 2020, en cuanto al reembolso de la suma de dinero que es objeto del actual cobro ejecutivo dispuso que la sociedad **ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN** – demandado solidario en este proceso - no debe hacerlo en razón a que no prosperó ninguna pretensión en su contra y en cuanto al demandado, **LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO**, sólo está en la obligación de reembolsar al demandante **GUILLERMO MEJIA RENGIFO** la suma de \$ 45.371.227,15,. no la que se cobra, razón de ser de la excepción que se propone y que fundamento en los siguientes

HECHOS

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

1. En audiencia realizada el 1 de agosto de 2019 el Tribunal de Arbitramento de GUILLERMO MEJIA RENGIFO contra ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA y LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO, mediante auto numero 18 el Arbitral se señalaron los Honorarios y gastos de funcionamiento del mismo, ante el fracaso de la conciliación, por una suma total de \$226.856.135,76.
2. Del total a pagar le correspondía hacerlo conjuntamente al demandado **Luis Andrés Mejía Rengifo** y a la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, la suma de \$113.428.067,88. (anexo Acta No. 10 de agosto 1 de 2019).
3. Los demandados no estaban en condiciones de asumir el pago de las sumas de que trata el hecho anterior.
4. Como consecuencia, el señor **Guillermo Mejía Rengifo**, en ejercicio del derecho que le confiere el Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, efectuó el pago de los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal en la parte que le correspondía a la parte convocada y por cuenta de ésta.
5. El Tribunal de Arbitramento asumió competencia definitiva en la primera audiencia de tramite que se surtió el 2 de septiembre de 2019 (Acta No. 11), por lo que en esa oportunidad el Tribunal dispuso la expedición de la certificación de que trata el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.
6. Con base en dicha certificación, el señor Guillermo Mejía Rengifo inició el cobro ejecutivo de los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal en la parte que le correspondía a la parte convocada, que se tramita en este despacho en proceso que nos ocupa.
7. Como quiera que demandante no informó al Tribunal de Arbitramento que ya había iniciado el proceso ejecutivo, desde septiembre de 2019, y se había librado el mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, los señores árbitros al proferir Laudo Arbitral el 24 de agosto de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional citado, en lo referente a las expensas y gastos de funcionamiento del Tribunal, específicamente en lo relacionado con los Honorarios y gastos dijeron (pág. 80 del Laudo Arbitral):

“Adicionalmente, como el demandante asumió el 100% de los costos del proceso, por honorarios y gastos, por la suma de \$226.856.135,76, debiendo asumir el 80% por valor de \$181.484.908,61, se condenará al demandado LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsarle la diferencia que corresponde a la suma de \$45.371.227,15. Como ninguna pretensión prosperó contra la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN, ésta no debe efectuar reembolso alguno.

No obstante, como dentro del expediente hay constancia de que el demandante solicitó la certificación prevista en el artículo 27 de la Ley 1563

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

de 2012 como título ejecutivo para obtener su reembolso, a pesar de que no hay evidencia de la iniciación de la ejecución, de su estado ni de su resultado, en el evento de que allí se produzca un pago, las partes deben tener en cuenta lo aquí decidido en esa materia.”

La Situación planteada se consolida en los numerales tercero y séptimo del Laudo Arbitral fechado 24 de agosto de 2020, que dicen (Pag. 80 y 81):

“**Tercero.** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN.

Séptimo. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a la sociedad demandada ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.”

8. Dada la situación generada por el laudo Arbitral, estamos en presencia de un hecho nuevo modificativo del derecho sustancial que es objeto del cobro ejecutivo, por lo que debe ser objeto de reconocimiento al proferir sentencia en este proceso.
9. Como consecuencia de lo anterior el señor Luis Andrés Mejía Rengifo no está en la obligación de pagar la suma cobrada y, por lo tanto, dicha obligación en los términos del documento aportado y el mandamiento ejecutivo le es inexigible.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta.

PRUEBAS

1,. Documentos del Tribunal de Arbitramento de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada – En Liquidación y Otro.

- a.- Acta No. 2 de junio 28 de 2018.
 - b.- Acta No. 10 de agosto 1 de 2019.
 - c.- Acta No. 11 de septiembre 2 de 2019.
 - d.- Laudo Arbitral fechado agosto 24 de 2020.
- 2.- El poder a mi conferido, remitido al despacho por mi mandante,
 - 3.- Las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones así:

El señor Luis Andrés Mejía Rengifo, recibirá notificaciones en la Carrera 11 Número 77 – 44 Torre 1 Apartamento 305 Edificio Frontera – Ibagué, Correo electrónico lamrh@hotmail.com

Alfonso Mejía Serna e hijos Ltda. en liquidación, conforme a lo inscrito en el registro mercantil, en la Calle 14 A Nro. 3-14 oficina 309 en la ciudad de Ibagué, y en el correo electrónico sociedadams1964@hotmail.com

El suscrito en el Centro Comercial La Quinta Local 283 en la ciudad de Ibagué, y en el correo nandotorosuarez@hotmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones señaladas en la demanda

DERECHO

Código General del Proceso Art. 281, 430, siguientes y concordantes.
Ley 1563 de 2012 Artículos 27, 35, 38 y 42 inciso tercero.

Atentamente,



JESUS HERNANDO TORO SUAREZ
C. C. No. 19.198.579 de Bogotá,
T. P. No. 82.876 del C. S. de la J.

PROCESO 11001 40 03 002 2019 00796 00

Jesus Hernando Toro Suarez <nandotorosuarez@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (771 KB)

2021-02-11 EXCEPCIONES por sociedad .pdf; PROCESO 2019-0078600 ANEXO SENTENCIA 2021-01-25 T S Sala Civil Sentencia Recurso Anulacion.pdf;

Como apoderado de la sociedad demandada, **Alfonso Mejia Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, con el presente correo estoy remitiendo el escrito con el cual formulo excepciones en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor Guillermo Mejía Rengifo.

Anexo escrito de excepciones y Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que resolvió recurso de anulación.

Cordialmente,

K. Hernando Toro Suárez

C.C. 19.198.579

T.P. 82.876 C.S. de la J.

R.I. 14917

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110012203000202001721 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE GUILLERMO MEJÍA RENGIFO CONTRA ALFONSO MEJÍA E HIJOS LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN- Y OTRO.

Magistrada Ponente.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Discutido y aprobado en Sala del 20 de 2021.

Acta No. 01

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación promovido por Guillermo Mejía Rengifo contra la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y Luis Andrés Mejía Rengifo, contra el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2020 por el Tribunal de Arbitramento, conformado por los árbitros Jesael Antonio Giraldo Castaño, Guillermo Gamba Posada y Edgar Ernesto Sandoval.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Guillermo Mejía Rengifo, por intermedio de apoderado judicial, convocó a Tribunal de Arbitramento a la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y a Luis Andrés Mejía Rengifo, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“4.1. Declarativas.

4.1.1. Incumplimiento del liquidador

Que se declare que el Liquidador de la sociedad incumplió con el deber de conducta que le impone obrar con la diligencia de un “buen hombre de negocios,” conforme con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

4.1.2. Incumplimientos de la sociedad demandada.

Que se declare que la sociedad demandada ha incumplido las normas legales y estatutarias que reconocen los derechos económicos a mi mandante y, particularmente, las normas que regulan el derecho de preferencia, con base en las dos pretensiones identificadas con los números 4.1.1 y 4.1.2.

4.1.3. Consecuencias de los incumplimientos.

Que se declare que como consecuencia de los incumplimientos mencionados en los numerales 4.1.1. y 4.1.2. se ocasionó un daño a la parte demandante.

4.1.4. Responsabilidad solidaria e ilimitada del liquidador.

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el liquidador sea declarado solidaria e ilimitadamente responsable, por los perjuicios ocasionados a la demandante, derivados de los incumplimientos y daños a que se refieren los numerales 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3.

4.2. Pretensiones Condenatorias.

Que se condenen solidariamente al liquidador y a la sociedad a indemnizar los perjuicios materiales y morales ocasionados a mi mandante, con dinero o con bienes de la sociedad demandada, bajo las siguientes modalidades y cuantías:

*4.2.1. Por los perjuicios materiales a él causados, en la modalidad de **daño emergente**, correspondientes al monto que se vio precisado a sufragar por concepto de honorarios del abogado que está ejerciendo la*

defensa de los derechos a obtener la indemnización integral de los perjuicios causados, los cuales se tasan en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00), de los cuales ya se han pagado el 50%, y el saldo restante del 50% se pagará una vez sea admitida la demanda arbitral.

*4.2.2. Por los perjuicios materiales a él causados, en la modalidad de **daño emergente**, correspondientes al valor de los remanentes en la liquidación de la sociedad que no ha podido recibir el convocante, en su calidad de socio, por las maniobras que con ese propósito sistemáticamente vienen realizando las personas demandadas, los cuales se tasan en no menos de la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000,00).*

*4.2.3. Por los perjuicios materiales a él causados, en la modalidad de **lucro cesante** por las utilidades o rendimientos dejadas de percibir,*

liquidados sobre el valor estimado de los remanentes en la liquidación de la sociedad que no ha podido recibir el convocante, esto es, a razón del 20% anual desde el año 2004 fecha en la que se emitió el primer laudo arbitral entre las partes, para una suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00).

*4.2.4. Por los **perjuicios morales** a él causados, en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por la dilación injustificada del trámite liquidatorio y el desconocimiento sistemático y reiterado de sus derechos como socio de que fue objeto, toda vez que tales conductas injustas provocaron simultáneamente, desde el inicio de la liquidación voluntaria de la sociedad, un permanente estado de zozobra, angustia y padecimiento prolongado por más de 8 años ininterrumpidos para él y para su grupo familia y, por ende, en su máxima intensidad, perjuicio éste que se estima en un valor no inferior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, equivalentes a (\$78.124.200,00).*

*4.2.5. Por los **perjuicios morales** a él causados, en la modalidad de PERJUICIOS MORALES, por la dilación injustificada del trámite liquidatorio y el desconocimiento sistemático y reiterado de sus derechos como socio de que fue objeto, toda vez que tales conductas injustas provocaron simultáneamente, desde el inicio de la liquidación voluntaria de la sociedad, comportó simultáneamente una afrenta a su patrimonio moral y de su grupo familiar, prolongado por más de 8 años ininterrumpidos para él y para su grupo familiar y, por ende, en su máxima intensidad, perjuicio éste que se estima en un valor no inferior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, equivalentes a (\$78.124.200,00).*

4.2.6. Que se condene a la parte demandada a INDEXAR y actualizar las anteriores condenas liquidando, a la máxima tasa legal permitida, los intereses moratorios sobre las sumas mencionadas en los numerales anteriores, a partir de la fecha en que se produjeron tales

perjuicios y hasta la fecha en que efectivamente se paguen a la parte demandante.

4.2.7. Que previo el pago de las indemnizaciones que sean decretadas en el laudo arbitral, se reconozca el derecho de retiro de la sociedad del socio demandante, y se ordene la respectiva inscripción en el registro mercantil de tal circunstancia.

4.2.8. Que se condene solidaria e ilimitadamente a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.”

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Afirmó que, de conformidad con lo consignado en el folio 24 del libro de registro de socios, ostenta la calidad de socio de la empresa Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación-, siendo titular de 15 cuotas sociales con valor nominal de \$150.000 y un porcentaje de participación en el capital de 7.5%.
- Señaló que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad figura como titular de 15 cuotas sociales con valor nominal de \$150.000 con un porcentaje de participación en el capital de la sociedad del 5.77%, *“lo cual evidencia una contradicción entre la información consignada en el Libro de registro de Socios de la Sociedad y la que figura en el registro mercantil.”*
- Dijo que, de acuerdo con el folio 24 del libro de registro de socios, tienen la calidad de socios los señores Juan Carlos Mejía Martínez como titular de 4.5 cuotas sociales con valor nominal de \$45.000 y un porcentaje de participación en el capital de la sociedad del 2.25%; Jorge Eduardo Mejía Rengifo como titular de 23 cuotas sociales con valor nominal de \$230.000 y un porcentaje de participación en

la sociedad del 11.50% y José Francisco Mejía Rengifo como titular de 23 cuotas sociales con valor nominal de \$230.000 y un porcentaje de participación de la sociedad del 11.50%, pese a ello en el certificado de existencia y representación legal de Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación – estos no se encuentran registrados como socios, lo que igualmente “evidencia una contradicción entre la información consignada en el libro de registro de socios de la sociedad y en el registro mercantil”.

- Señaló que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2004 el Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó el fallo proferido el 17 de marzo de 2004 por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se declaró la ineficacia del acta de junta de socios No. 15 de diciembre de 1980, en la que se disponía el aumento de capital social en la suma de \$2.600.000, originado en el aporte realizado por el socio Alfonso Mejía Rengifo del inmueble ubicado en la carrera 16 A No. 85-85 de la ciudad de Bogotá, empero, pese a los múltiples requerimientos efectuados en tal sentido, hasta la fecha el bien continúa en el patrimonio de la sociedad.
- ➤ Puso de presente que la sociedad tiene una provisión por concepto de la obligación laboral reconocida en favor de los herederos del señor Alfonso Mejía Serna por valor de \$183.819.499, sin que la misma se haya saldado, dando lugar a la imposición de multas por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué.
- ➤ Adujo que la pasiva ha impedido, de manera injustificada, el ejercicio del derecho de inspección sobre los libros y documentos de la sociedad al demandante, motivo por el cual actualmente cursa una investigación administrativa en la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No.

5

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

2013-01-066085. También se ha impedido el derecho de preferencia y de retiro de la sociedad de los cuales es titular el demandante

- Reseñó como faltas del liquidador las siguientes:

- - *“En la práctica se ha continuado desarrollando el objeto social pero sin repartir las utilidades generadas amparadas en un supuesto trámite liquidatorio que se ha venido dilatando.*
- - *El liquidador actuó sin que su nombramiento estuviera inscrito en el registro mercantil y dispuso el pago de salarios y prestaciones sociales durante ese periodo.*
- - *Ha creado nuevos cargos innecesarios dentro de la sociedad.*
- - *Ha celebrado contratos de arrendamiento de los bienes sociales*

en condiciones perjudiciales para la misma.

- - *No ha realizado el mantenimiento debido a los bienes sociales.*
- - *Indebida atención de los procesos judiciales promovidos para la defensa de aquellos.*

- - *Negligencia en las gestiones orientadas a recomponer el patrimonio de la sociedad.*

- - *Inadecuado manejo de los ingresos que recibe la sociedad por concepto de arrendamiento.*

- - *Deliberada morosidad en la cancelación de los registros mercantiles de actos ineficaces.*

- - *Ocultamiento de los estados financieros de la sociedad.*
- - *No realización de los inventarios y avalúos de la sociedad.*
- - *Violación de las normas relacionadas con la convocatoria de la*

junta de socios y el nombramiento del liquidador.”

- ➤ *Precisó que el liquidador y algunos de los socios han vulnerado las normas referidas al derecho de preferencia, toda vez que han suscrito contratos de promesa de compraventa de cuotas sociales y de prenda, en favor de terceros.*
- ➤ *Aseguró que el liquidador ha incurrido en las siguientes irregularidades: “(i) el incumplimiento de las normas que regulan el trámite de la liquidación voluntaria (ii) la no entrega o entrega inoportuna de la información del trámite liquidatorio a la parte demandante (iii) la omisión de realizar el inventario y avalúo de los bienes sociales (iv) el incumplimiento de las*

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

obligaciones de conservación y administración adecuada de los bienes sociales (v) el incumplimiento de las normas que regulan la elaboración y presentación de los estados financieros de la sociedad (vii) el incumplimiento de las normas que regulan el derecho de preferencia.”

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El Tribunal de Arbitramento admitió la demanda el 28 de junio de 2018¹, ordenando su notificación a la pasiva, quienes enterados en debida forma² contestaron el líbello introductor proponiendo las defensas que denominaron: “MALA FE DEL DEMANDANTE”; “PRESCRIPCIÓN”; “CARENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA AL DEMANDANTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD” e “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA AL DEMANDANTE, POR PARTE DEL LIQUIDADOR.”³

El 24 de agosto de 2020 se emitió laudo que dirimió el conflicto puesto a su consideración, en el que se dispuso:

“Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados denominadas “Mala fe del demandante”, “Inexistencia de violación del derecho de preferencia al demandante, por parte del liquidador” y prescripción -parcialmente-.

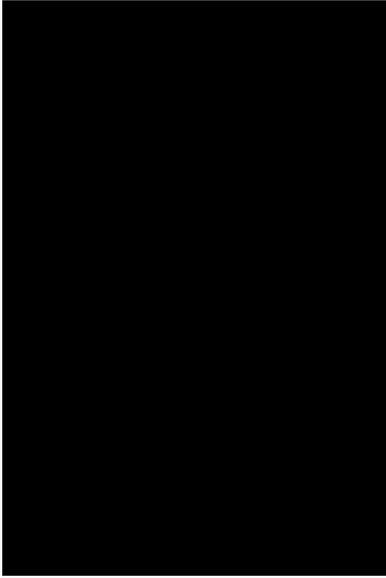
Segundo. Negar la pretensión relacionada con el retiro o exclusión del socio GUILLERMO MEJÍA RENGIFO de la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN.

Tercero. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN.

Cuarto. Declarar que el liquidador de la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, señor LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO, incumplió con el deber de conducta que le impone

¹ Folios 536 y 537.

² Acta de notificación personal del 13 de diciembre de 2018. Folio 630. ³ Folios 634 a 656.



7

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

obrar con la diligencia de “un buen hombre de negocios”, en cuanto a las siguientes obligaciones: **(i)** Citar a la Junta de Socios de los años 2012 y 2018, **(ii)** Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad, **(iii)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, **(iv)** Velar porque se permitiera la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. Y **(v)** dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

Quinto. Negar las demás pretensiones de la demanda frente al demandado LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO.

Sexto. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.

Séptimo. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.

Octavo. Condenar a LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO, por concepto de costas, la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000) moneda corriente equivalente al 20% de los honorarios y gastos del perito.

Noveno. *Condenar a LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO la suma de cuarenta y cinco millones trescientos setenta y un mil doscientos veinte pesos con quince centavos (\$45.371.227,15) moneda corriente, por concepto del 20% de los costos del proceso por honorarios y gastos, salvo que tal reembolso ya se hubiera producido judicial o extrajudicialmente.*

Décimo. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Tribunal Arbitral para lo cual se oficiará por Secretaría.*

Undécimo. *Disponer que los excedentes no utilizados de la partida de gastos, si los hubiera, una vez cancelados los que se hubieren generado, sean reembolsados por el presidente del Tribunal al demandante, quien los sufragó.*

Duodécimo. *Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo a cada una de las partes con las constancias de ley.*

8

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Decimotercero. *Disponer que por Secretaría se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo.”*

Para llegar a las anteriores determinaciones puso de presente que el actor no obró de buena fe al acusar al liquidador de dilatar injustificadamente el trámite liquidatorio y, simultáneamente, solicitar el embargo de las cuotas de unos socios cuya calidad está en tela de juicio, obstaculizando, de esa manera, la liquidación de la sociedad.

Agregó, que no le asiste razón al señor Guillermo Mejía Rengifo al culpar al liquidador y a la sociedad de “realizar maniobras para frustrar la enajenación de sus cuotas de interés social teniendo claro que tal enajenación es imposible en tanto no se conozcan quiénes son los verdaderos dueños del capital de la convocada y que el esclarecimiento de esa situación depende del registro de los instrumentos públicos que persigan tal fin.”

Consideró que no se acreditó la pretensión enderezada a obtener una indemnización por el incumplimiento de las normas que regulan el derecho de preferencia “primero porque el convocante reconoce no haber

ejercido válidamente esa opción; segundo, porque es manifiestamente imposible en tanto no exista claridad sobre quiénes son los socios y cuál es su porcentaje de participación, dirigir una oferta válida de cesión de cuotas de interés social; en tercer lugar, mientras no termine el proceso ejecutivo promovido por el señor Guillermo Mejía Rengifo, o no se levanten las medidas cautelares dentro de él practicadas, no habrá manera de tomar las acciones necesarias para remediar la situación; y cuarto,

porque este es un laudo en equidad y no en derecho, que permite a los árbitros sopesar la justeza de la reclamación, que a todas luces no tiene cabida.”

Por otra parte, si bien encontró probadas las omisiones endilgadas al liquidador y lo tuvo como responsable de ellas, precisó que el actor no demostró *“cómo la violación del deber de conducta que le impone al liquidador obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios le generó perjuicios en aquellos casos en que el Tribunal halló que este*

9

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

administrador social había desconocido mandatos legales, el convocante estaba en el deber de probar una a una no solo las infracciones alegadas sobre las normas que regulan el derecho de preferencia, sino también los perjuicios generados por la conducta atribuida al liquidador.”

Por último señaló, que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que por una conducta del liquidador o de la sociedad, el señor Guillermo Mejía Rengifo hubiera *“padecido un dolor o sufrimiento de tal*

intensidad que conduzca a reconocerle una indemnización compensatoria o que se haya producido alguna alteración grave en su existencia, como el rechazo para conformar otras sociedades, celebrar otros negocios comerciales, o que haya tenido padecimiento psicológicos de ansiedad que hubiesen requerido atención profesional, en razón del comportamiento de los demandados.”

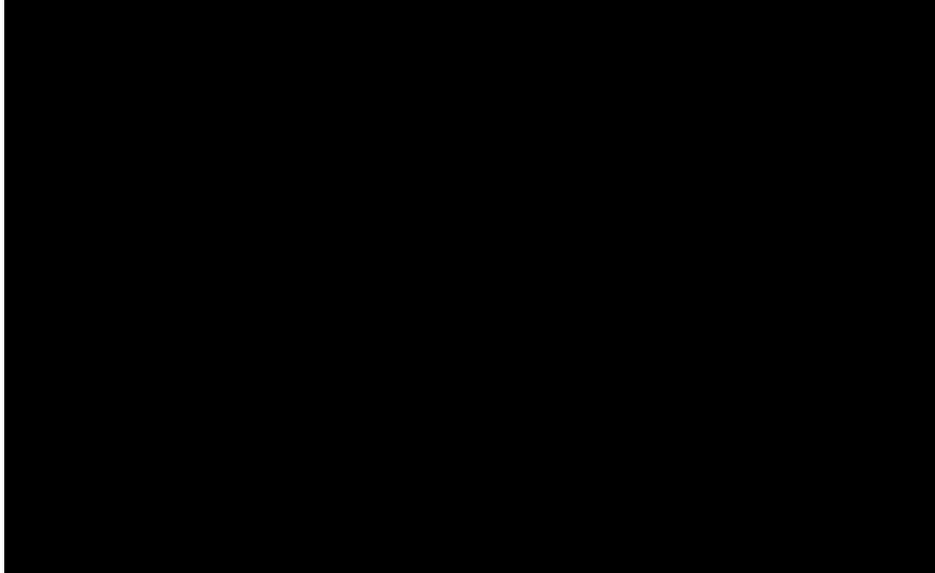
III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El demandante formuló recurso de anulación contra el laudo arbitral atrás referido, con fundamento en las causales contenidas los numerales 5° y 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, sustentando su inconformidad en los argumentos que se sintetizan así:

1. Sostuvo que, en el trámite del proceso arbitral *“Durante el curso del presente proceso arbitral fueron negadas múltiples pruebas, sin fundamento legal, cuyas omisiones se objetaron mediante los recursos de reposición correspondientes, siendo pruebas que tenían incidencia en la decisión para condenar a la sociedad demandada y negar la prosperidad de las excepciones propuestas”,* así como también *“sin fundamento legal, rechazó las pruebas contenidas en la reforma de la demanda”.*

Aseguró que *“en virtud de las causales contempladas en la disposición normativa referida, me permito indicar que el H. Tribunal de Arbitramento negó sin justificación alguna el decreto de las pruebas aportadas mediante la reforma de la demanda y, por*

tal razón, dicha providencia no fue dictada en equidad como lo imponía el pacto arbitral, sino que configuró una típica providencia en conciencia”



10

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Menciona que al ocuparse de relatar los antecedentes del caso el Tribunal omitió incluir que la demanda fue reformada por el demandante el 9 de julio de 2019, siendo rechazada, como lo cual se pretendió ocultar que en el curso del proceso nunca fue admitida una reforma con lo que se negó al demandante el derecho a reformar la demanda

2. Aseveró que la demanda fue corregida antes de la integración del tribunal, quien tras inadmitir el libelo lo admitió el 28 de junio de 2018, enterándose a los demandados el 12 de diciembre siguiente, ejerciendo en oportunidad su derecho de réplica, tras lo cual el “5 de febrero de 2019, el Tribunal dictó el Auto No. 5 mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso: i) tener por notificados a los demandados del auto

admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 12 de diciembre de 2018; ii) tener por contestada la demanda por parte de los demandados de manera oportuna; y, iii) como medida de saneamiento, ordenó a la parte demandante aportar los documentos anunciados como pruebas y anexos de la demanda que no fueron aportados al momento de su radicación” y cumplido esto se “dictó el Auto No. 10, por el cual nuevamente corrió traslado a la parte demandada de la Demanda y de las pruebas y anexos, por el término de veinte (20) días” y después se citó a las partes a audiencia, por lo que “el Tribunal dictó una decisión en conciencia con el propósito de soslayar y desconocer el derecho del demandante de practicar las pruebas solicitadas en la reforma la demanda”.

Precisó que la demanda fue reformada el 9 de julio de 2019, y fue rechazada sin motivación por parte del Tribunal, según consta en el Acta No. 9 del 10 de julio de 2019, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y que fue confirmada por auto No. 13 de esa misma fecha, cumpliendo así con el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Alegó que la decisión de rechazar la reforma a la demanda no fue dictada en equidad, como lo imponía el pacto arbitral, sino en conciencia, puesto que la misma carece de motivación.

11

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Así mismo, reseño las pruebas que en su parecer fueron rechazadas sin fundamento legal y servían de sustento a sus pretensiones:

- - Comunicación del 31 de octubre de 2012 del socio Carlos Alberto Mejía Rengifo dirigida a los demandados, que *“demuestra el incumplimiento de la sociedad demandada de las normas legales y estatutarias que regulan su actividad, y la violación de los derechos económicos y políticos del demandante, por lo cual ha debido ser declarada responsable y condenada al pago de los perjuicios causados y también probados en el proceso.”*
- - Constancia expedida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Ibagué de fecha 19 de noviembre de 2018 *“en la que consta que el abogado Daniel Alejandro Gómez Ramírez nunca fue reconocido como representante de la sucesión de Alfonso Mejía Serna y por tanto no podía comparecer a la junta de socios en tal calidad.”*
- - Revocatoria del poder otorgado por Guillermo Mejía Rengifo radicado en las oficinas de la demandada desde el 5 de diciembre de 2012.
- - Sentencia de Tutela de fecha 27 de junio de 2019 dictada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá que tuteló el derecho de petición al demandante respecto a los derechos de petición para ejercer el derecho de inspección desde el año 2012 (esta prueba no fue aportada con la reforma a la demanda).
- - Experticias que acreditan el daño y los perjuicios padecidos por el actor con ocasión del incumplimiento de las normas legales y estatutarias por parte de los convocados:
 - Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 14 A No. 3- 14 Edificio A-1 Chapinero de la ciudad de Ibagué.
 - Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 14 A No. 12

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

3- 17/19 Edificio A-2 Chapinero de la ciudad de Ibagué.

- Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 50 sur No. 113-38/44 Aparco San Francisco de la ciudad de Ibagué.
- Avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 85- 85 Antiguo Country de la ciudad de Bogotá D.C.
- Cálculo del valor de las cuotas sociales, daño emergente y lucro cesante realizado por el perito William Robledo Giraldo.

Precisó que las probanzas que fueron negadas junto con la reforma de la demanda demuestran *“que la sociedad demandada no funciona, que ésta no adelanta ningún trámite liquidatorio y que los socios que figuran formalmente en el certificado ya les pagaron sus participaciones, con excepción del socio demandante Guillermo Mejía Rengifo”* y que *“si no se tuvo por probado el daño fue precisamente por no haber decretado sin fundamento legal las experticias aportadas oportunamente por el demandante.”*

Expresó que *“Las pruebas documentales tenían incidencia en la decisión porque demostraban que la sociedad demandada Alfonso Mejía Serna E Hijos Ltda. en liquidación, si violó las normas legales y estatutarias que reconocen los derechos políticos y económicos del socio Guillermo Mejía Rengifo, en tanto los órganos sociales tales como la Junta de Socios, la Revisoría Fiscal y el área contable no cumplieron con sus funciones”*. Además, *porque demostraban que a partir del año 2012, el socio y liquidador Luis Andrés Mejía Rengifo celebró un negocio oneroso con otros socios y unos terceros completamente ajenos a la familia, para entregarles “de hecho” la administración total de los bienes inmuebles, de los activos y de los recursos de la sociedad”*.

Dijo que *“Las pruebas rechazadas sin fundamento habrían variado la decisión en el Laudo, para declarar que le corresponde a los demandados hacer el reconocimiento económico del remanente a que tiene derecho el socio*

demandante por haber estado excluido de la sociedad y del proceso 13

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

liquidatorio”.

Insistió en que la providencia que rechazó la demanda fue dictada en conciencia y no en equidad, puesto que prescindió de la motivación y de las

pruebas para dictar la providencia; que el tribunal ignoró “que la finalidad del traslado de los documentos y avalúos exhibidos por los demandados el 12 de septiembre de 2019, era que el demandante se

pronunciara sobre ellos con la posibilidad de controvertirlos mediante la presentación de otros documentos y de otros avalúos actualizados, máxime si se tiene en cuenta que la única forma de controvertir un avalúo es mediante otro avalúo”.

Anotó que “Entre las pruebas aportadas por el demandante (documentales y avalúos) durante el traslado de la exhibición de documentos de los demandados, que fueron rechazadas por el Tribunal, se encuentran las mismas que fueron rechazadas sin fundamento legal cuando se presentó la reforma de la demanda. Es decir, el demandante en esta nueva etapa procesal le reiteró al panel arbitral la solicitud probatoria que ya había formulado, no obstante lo cual fueron nuevamente negadas sin fundamento legal.

Acotó que “Con relación a la prueba de los perjuicios, si el Tribunal hubiera (sic) decretado las cinco (5) pruebas periciales aportadas, habría tenido por demostrados tanto el perjuicio como el daño alegados por el demandante en la demanda.

En los numerales “5o Pronunciamiento sobre las pretensiones de condena” y “6o Del juramento estimatorio” del Laudo, se tuvieron por no probados el daño y los perjuicios alegados por el demandante, precisamente por no haber decretado, sin fundamento legal, las experticias aportadas oportunamente por el demandante.

Por otra parte, se concluyó en el Laudo que la participación porcentual del demandante en la sociedad no es del 7.5% del capital social, sino del 0.34%, sin tener en cuenta que los demandados no cuestionaron, mediante las excepciones propuestas, el porcentaje de participación (sic) del socio

Guillermo Mejía Rengifo.”

14

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Señaló que “el juramento estimatorio no fue objetado por los demandados, el demandante aportó y practicó pruebas que corroboraban la razonabilidad de los perjuicios estimados bajo juramento”; que “el H. Tribunal de Arbitramento negó sin justificación alguna al demandante, la revisión y examen de 9.957 pruebas documentales físicas remitidas por los demandados al perito contable y financiero, y que nunca conformaron el expediente”.

Arguyó así mismo, que “El Laudo Arbitral fue dictado en conciencia y no en equidad, porque habiendo sido condenado el liquidador, fue absuelta la sociedad demandada”, acorde con lo cual califica de “ambigua y ambivalente la parte resolutive del laudo

arbitral” “porque de una parte declaró el incumplimiento de los deberes del liquidador y por otra absolvió a la sociedad demandada sin reparar en que el alcance del incumplimiento de las obligaciones de esta frente al socio demandante está ligado al cumplimiento de los deberes del liquidador.”

Argumentos por los cuales, solicitó la anulación del laudo proferido el 24 de agosto de 2020, por encontrarse configuradas las causales 5° y 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo convocado señaló que, las causales de anulación invocadas por el recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que para que se configure la causal 5° resulta indispensable que las pruebas solicitadas se hubieren negado sin fundamento legal, requisito que no se encuentra acreditado en el presente asunto *“puesto que el Tribunal de Arbitramento en cada oportunidad motivó su decisión, tanto en la inicial como al resolver el recurso interpuesto contra ella.”*

Agregó que los fallos producidos en equidad y en conciencia son asimilables y que tal circunstancia no genera la nulidad del laudo porque la causal 7° hace referencia *“frente a un laudo en conciencia o en equidad debiendo ser en Derecho.”*

15

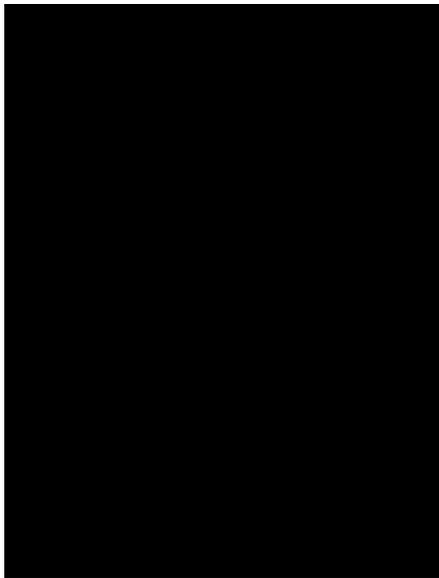
R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Finalmente, informó que *“en el Tribunal de Arbitramento del mismo demandante contra la misma sociedad demandada, Lucila Acosta Bermúdez, Mauricio Mejía Acosta, Ana María Mejía Acosta, y los Herederos del señor Alfonso Mejía Serna (q.e.p.d.), tramitado en el mismo Centro de Arbitraje, en laudo arbitral proferido el 27 de marzo de 2004, con un juicioso estudio doctrinal y jurisprudencial recordó que el fallo en equidad y en conciencia son equiparables, puesto que en uno y otro los árbitros no están obligados a fundamentar su decisión en el derecho sustantivo vigente.”*

IV.- CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que, esta Corporación es competente para desatar el recurso de anulación interpuesto en este asunto, en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012; competencia que por demás, está limitada al examen de la existencia o no de las causales alegadas, expresamente reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento, pero con la expresa limitación plasmada en el artículo 42 de la ley en cita, según el cual el juez del recurso de anulación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

2. Puntualizado lo anterior se tiene que, atendiendo los argumentos que soportan el asunto puesto a consideración de esta Corporación el problema que se plantea a esta Sala es determinar si, como lo afirmó la recurrente, en el laudo proferido el 24 de agosto de 2020 por el Tribunal de Arbitramento, conformado por los árbitros Jesael Antonio Giraldo Castaño, Guillermo Gamba Posada y Edgar Ernesto Sandoval, se incurrió en las irregularidades que se le imputa afectando su validez, por lo que para efecto de su resolución se estima pertinente hacer un análisis sucinto, de la naturaleza del recurso de anulación y del alcance de las causales en que se soportó la impugnación, para finalmente, verificar si en el caso concreto se incurrió en las irregularidades previstas por la norma, que impongan



16

la anulación del laudo censurado.

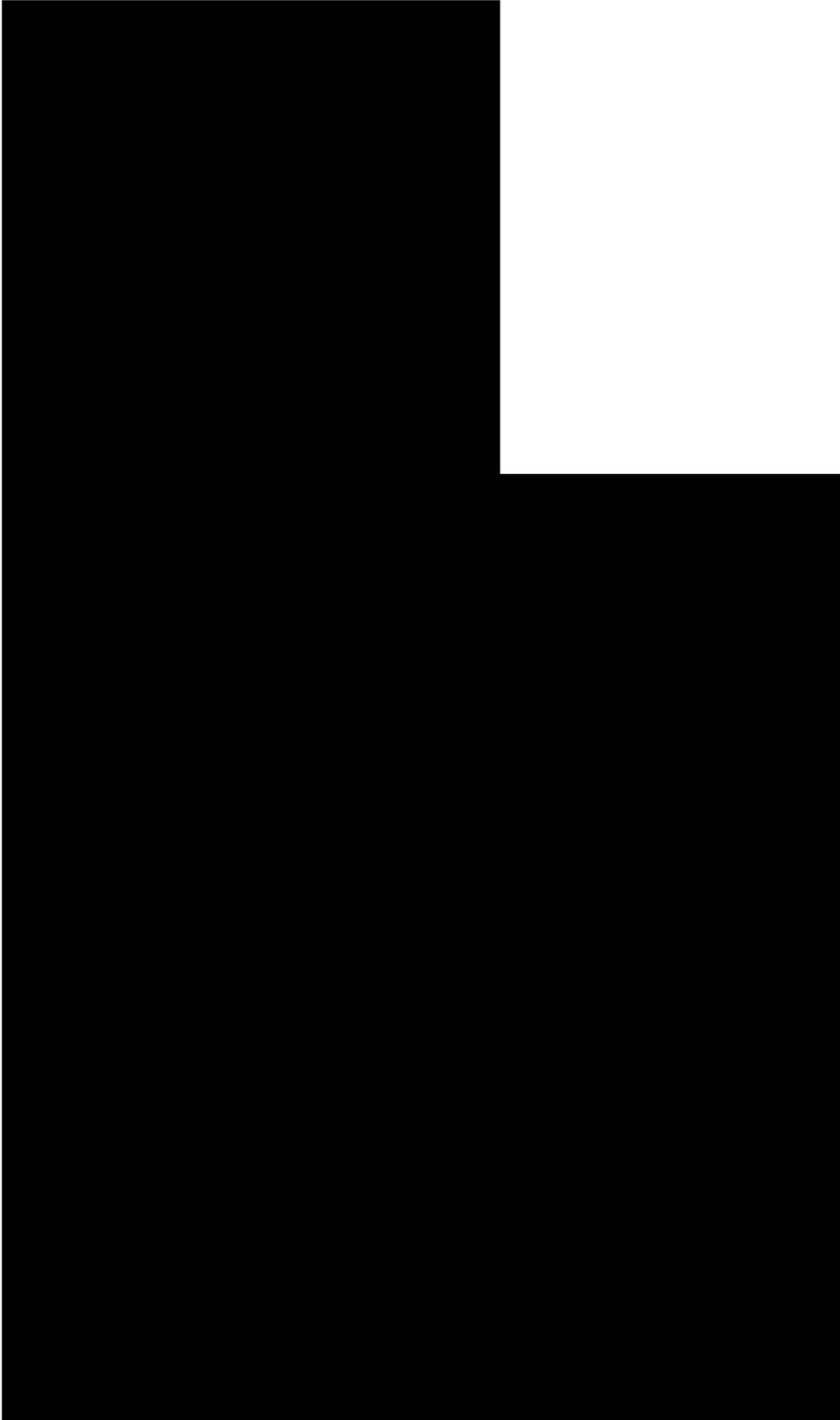
2.1. El recurso de anulación, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia adicional con características idénticas a las del recurso de apelación, en el que se otorga competencia al funcionario judicial para revisar el aspecto sustancial de la decisión, por cuanto, este medio especial de revisión constituye un mecanismo extraordinario, cuyo fin es que se declare nulo, de forma total o parcial, un laudo arbitral, limitándose la competencia al examen de las causales que el recurrente invoque.

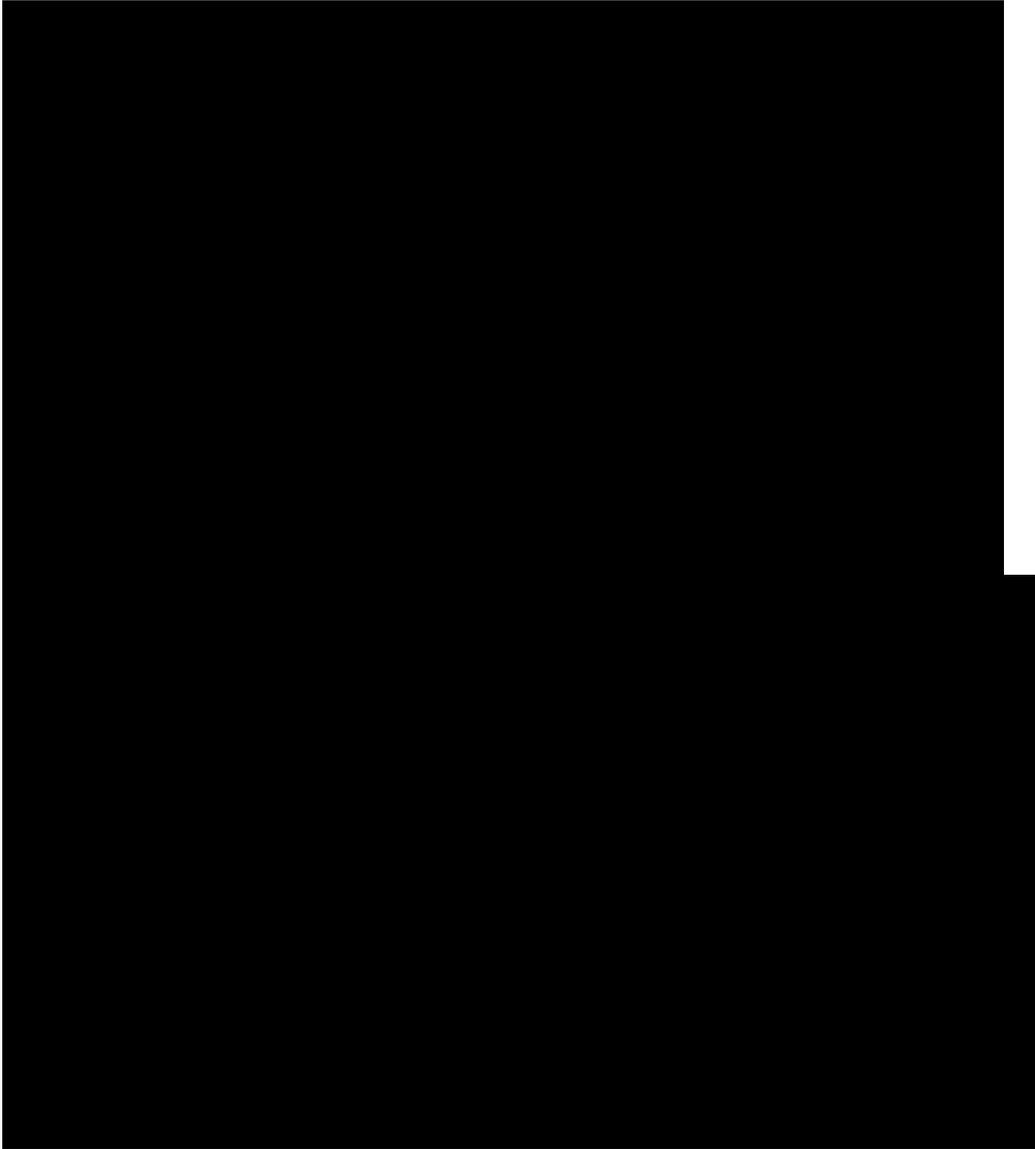
En relación con el alcance del recurso de anulación contra los laudos arbitrales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“Se reguló el recurso de anulación con estructura básica equivalente, como lo ha predicado la Corte, a una especie de apelación extraordinaria con pautas muy similares a las que rigen el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos in procedendo, es decir, únicamente para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así pues, **por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas, o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial, impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser examinada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión, mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras, cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes**”.*⁴ (Negrillas fuera de texto).

Tal postura ha sido reiterada, incluso, por la Corte Constitucional, que al respecto precisó:

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 1998, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.





17

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

*“Las facultades del juez que conoce del recurso de anulación se limitan a la verificación de las causales de nulidad invocadas por el actor, causales que han sido consagradas por el legislador y que son de interpretación restrictiva. No se trata, entonces, de una nueva oportunidad para revivir el debate planteado ante el tribunal de arbitramento pues al juez ordinario o contencioso le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio conocido por aquél. **Por ello, la labor del juez que conoce del recurso de anulación se circunscribe a la verificación de la validez del compromiso o cláusula compromisoria y del laudo arbitral y ateniéndose siempre a las causales invocadas por el recurrente.**”*

Esa limitación de las facultades del juez que conoce del recurso de anulación es una clara manifestación del carácter dispositivo del proceso arbitral y constituye una garantía para las partes pues aquél no podrá pronunciarse sobre materias que éstas han acordado someter a la decisión de árbitros. De igual manera, esa limitación de las facultades del juez ordinario afirma la autonomía, independencia y sujeción a la ley de los particulares constituidos en tribunal de arbitramento.”⁵ (Negrillas fuera de texto).

2.2. De lo anterior, emerge con meridiana claridad que el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por **defectos procedimentales**, vale decir, por errores **in procedendo**, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral, en cualquiera de sus dos modalidades, - cláusula compromisoria o compromiso-, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el Laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que la Corporación entre a revisar aspectos sustanciales, cambiar las decisiones adoptadas o revocar la decisión, basada en razonamientos o conceptos vinculados con la aplicación de la ley material, cual si fuera superior funcional de los árbitros.

⁵ Sentencia T-136 del 20 de febrero de 2003.



De acuerdo con lo dicho, por la naturaleza y alcance del laudo arbitral, quien pretenda su anulación deberá soportar su pretensión en cualquiera de las causales que expresamente autorizó el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que de no hallarse configuradas tornaran infundada esta impugnación.

3. En el *sub examine* el recurrente invocó como soporte de su reclamación las que a continuación se indican:

3.1. Causalquinta.

“Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba recaudada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”

De acuerdo con esto la configuración de la mentada causal requiere la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) se niegue una prueba pedida oportunamente sin fundamento legal; (ii) se deje de practicar una prueba decretada sin fundamento legal; (iii) la omisión se hubiere alegado oportunamente mediante el recurso de reposición; y, (iii) la prueba omitida, ya sea su decreto o su práctica, tenga real incidencia en la decisión (iv) que se hubiere propuesto reposición frente a la negativa, sin este no triunfa la causal.

Resulta relevante el último supuesto, referido al impacto de la prueba pretermitida, lo que impone al recurrente una carga argumentativa sobre los hechos que, a su juicio, no quedaron probados por la denegación o que habrían sido apreciados de diferente manera si el Tribunal de Arbitramento hubiera accedido a la decretar la prueba o practicarla.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

19

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

“(…) no basta que las pruebas pedidas por las partes cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia, sino que es necesario que sean eficaces al punto de producir en el juez o en el árbitro, el convencimiento que se necesitan para decidir.”⁶

3.2. Causalséptima.

“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”

La mentada causal tiene su razón de ser en que, al investir las partes de funciones jurisdiccionales a los árbitros para dirimir el conflicto que las vincula, estos tienen la libertad de autorizar a los designados para que adopten su decisión en equidad o en derecho, en donde, sí se acoge esta última forma, deberán soportar su decisión en la normativa que regula el tema y las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite, so pena de afectar su validez, amen que tratándose de fallo en conciencia o equidad se les autoriza *“para prescindir de reglas jurídicas y fallar conforme a su leal saber y entender, o verdad sabida y buena fe guardada (ex aequo et bono).”*⁷

Se ha suscitado controversia en la jurisprudencia para calificar una decisión en derecho o en equidad, y en algunos aspectos casi se les ha equiparado, en la medida que el fallo de esta naturaleza, en modo alguno alude a una decisión sin fundamento, donde sólo impere el convencimiento subjetivo de los árbitros, independientemente de los elementos de convicción que aparecen en el trámite, por lo que la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema, ha indicado lo siguiente:

“(…) no excluye necesariamente su motivación, sino que da mayor amplitud a las facultades del juzgador, al permitirle aplicar las reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a

⁶ Sent. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de 20 de marzo de 2018. C.P. Danilo Rojas Betancourt Exp. 11001-03-26-000-2017-00161-00(60465).

⁷ Benetti Salgar Julio. *El arbitraje en el derecho colombiano*. Editorial Temis, segunda edición pág. 35.



esas reglas que implican a veces las disposiciones de derecho escrito. Cuando la ley ha autorizado estos fallos ha dicho, en efecto, que no deben motivarse, esto es, que no se den a conocer las razones de equidad tenidas en cuenta (...)”⁸

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con los presupuestos que determinan la configuración de la causal en estudio, ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta corporación precisó, desde vieja data, los supuestos de procedibilidad de esa causal, posición que en lo fundamental ha sido reiterada en varios pronunciamientos. En sentencia dictada el día 3 de abril de 1992 explicó:

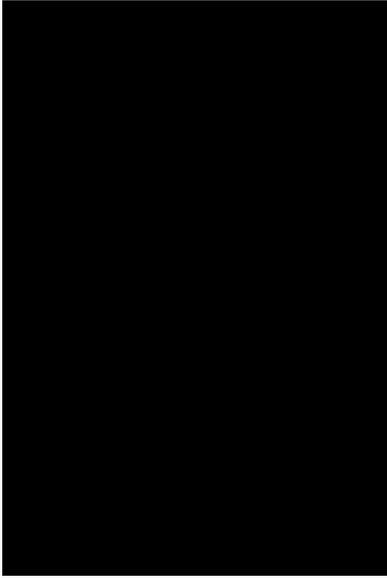
“El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico; tanto el fallo en conciencia como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificativo.

El laudo en derecho que carezca de motivación no se convierte en fallo en conciencia. La diferencia entre estos fallos no radica en ese aspecto formal o accidental, sino que toca con el marco de referencia normativo que condiciona la conducta del juzgador en uno y otro.

Es cierto que el juez de derecho debe motivar sus fallos y que dentro de esa motivación las pruebas merecen tratamiento especial. Pero si incumple ese deber en forma absoluta el fallo podrá ser anulable, pero no cambiará su esencia para convertirse en fallo en conciencia. Esto como principio procesal general, porque frente a los laudos arbitrales esa falta de motivación no aparece contemplada dentro de las causales de anulación de los mismos y menos cuando no se niega sino que se clasifica como deficiente o irregular.

Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia; porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos”. (5) Subrayado por fuera del texto original.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil. Sentencia del 29 de mayo de 1969.



21

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Por consiguiente, si en el laudo se hace referencia al derecho positivo vigente se entiende que el fallo es en derecho y no en conciencia, el cual se caracteriza, en su contenido de motivación por la ausencia de razonamientos jurídicos; el juzgador decide con su propia conciencia y de acuerdo, hay veces, con la equidad, de manera que bien puede identificarse el fallo en conciencia con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada (...)”⁹ (Negrillas ajenas al texto).

Deviene de lo visto que, un fallo en conciencia se caracteriza por la ausencia de consideraciones de derecho positivo o, incluso, como ha indicado el Consejo de Estado cuando la referencia a estos constituye una mera anotación descontextualizada¹⁰ y olvido de la valoración objetiva y crítica de las pruebas arrimadas al trámite, más no por el rechazo expreso o tácito de las hipótesis planteadas por las partes, insístase, por la ausencia total de razonamientos jurídicos, con independencia de ser acertada o no la decisión sobre el punto, motivo por el cual no puede acudirse a esta causal para discutir la valoración fáctica o normativa efectuada por el juez arbitral, así llegare a considerarse que esta es insuficiente o equivocada.

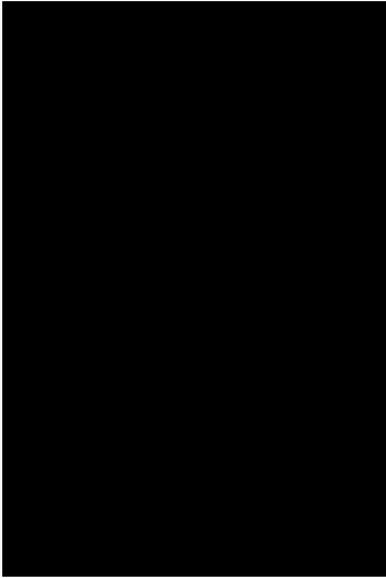
Resulta relevante señalar que, en razón a que la distinción entre fallo en equidad y en derecho es difícil de precisar, el legislador al consagrar esta causal como motivo de anulación del laudo arbitral, expresamente indicó, que se configuraba **siempre que esa circunstancia apareciere manifiesta**, esto es, evidente, limitando así el motivo de anulación únicamente a aquellos casos en que los árbitros debiendo fallar en derecho, soslayando los elementos de convicción legalmente aportados y las normas jurídicas llamadas a actuar en

la definición del caso, resolvieron la controversia atendiendo sólo su íntima convicción, sin otro sustento que su opinión.

4. Aplicadas las nociones anteriores al caso en estudio,

⁹ Sent. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de 23 de agosto de 2001. C.P. María Elena Giraldo Gómez Exp. 11001-03-26-000-1999-9090(19090).

¹⁰ Ver sentencia de junio 7 de 2007, Sección Tercera, Exp.32896 citada por Herrera Mercado Hernando en su libro, *La Impugnación de Laudo Arbitral*, editorial Legis, Bogotá, Colombia, Pág.94.



22

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

prontamente advierte esta Sala el fracaso del recurso de anulación formulado por Guillermo Mejía Rengifo, por las razones que a continuación se exponen.

4.1. El primer cargo está soportado en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, referente a haberse dejado de decretar y practicar pruebas oportunamente solicitadas, debido al rechazo de la reforma a la demanda presentada y por esa vía desechar la petición de pruebas en ella contenida, el no aceptar las que fueron argüidas para controvertir las allegadas por el testigo Jesús Duque Aristizábal y en la exhibición de documentos así como “*el examen de 9.957 pruebas documentales físicas remitidas por los demandados al perito contable y financiero, que nunca conformaron el expediente*”, las cuales, a su juicio, resultaban fundamentales para sustentar las pretensiones incoadas.

Para lo pertinente es del caso indicar que para la efectividad del debido proceso las pruebas deberán solicitarse y practicarse en las oportunidades que expresamente autoriza el legislador, pues sólo aquellas que resulten incorporadas debida y oportunamente serán las llamadas a soportar la decisión del enjuiciador.

En lo medular, la inconformidad del recurrente descansa en la negativa de decretar las pruebas contenidas en el escrito de reforma de demanda que allegó y que, a su juicio, fue injustificadamente rechazada por los árbitros, en una decisión que califica en conciencia, argumento que no tiene recibo por esta Sala y que truncan la impugnación planteada.

Esto es así, habida cuenta que, más allá que se pueda compartir o no la determinación contenida en el auto N° 13 del 10 de julio de 2019, mediante el cual el Tribunal Arbitral rechazó la “reforma de demanda” arrimada por el convocante, dicha solución tiene la virtualidad de vedar al funcionario considerar para el decreto y

23

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

practica las probanzas en el solicitadas, lo que tiene pleno soporte legal.

Igual basamento tuvo el mentado auto N° 13, pues para ello el Tribunal tuvo en consideración las previsiones de los artículos 22 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) y 93 del Código General del Proceso, a partir de los cuales consideró que “*el hecho de que el artículo*

22 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje hubiera señalado que “Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley (Subraya el Tribunal), no significa que el escrito modificador de la demanda presentado antes de la mencionada notificación pueda considerarse sustitución o, en general, que tenga la virtud de considerarse como una actuación distinta a la reforma de la demanda, en vigencia del actual Código General del Proceso...”, y dado que, en pretérita oportunidad, el convocante había arrimado escrito con el cual indicó “*reformular la demanda*”, se juzgó inviable un nuevo ejercicio de esta potestad.

Esta providencia, se itera, compártase o no, es báculo legal que justifica el no decreto de las pruebas instadas en el escrito reformatorio presentado, sin que resulte viable para esta Colegiatura examinar lo atinado o no de la interpretación que se dio a la aludida normativa para fijar su acierto, sin que el hecho de que no se avale su sentido permita descalificarla por esta vía.

Aduce el recurrente que “el panel arbitral, sin fundamento legal, rechazó las pruebas aportadas por el demandante durante el término de traslado de los documentos y avalúos presentados por los demandados en la exhibición decretada en el proceso”, porque en el laudo se omitió mencionar “que el demandante aportó los documentos que se mencionan a continuación y los avalúos actualizados de los inmuebles de la sociedad, para objetar los avalúos exhibidos y aportados al proceso por los demandados, que datan de los años 2006 y 2010”.

Al respecto es de señalar, que los juicios se desarrollan en

diversas etapas entre las que se encuentra la probatoria, la cual está

24

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

contemplada para incorporar formalmente al juicio todo el acervo demostrativo esgrimido por los contendientes en las oportunidades autorizadas, de suerte que no resulta válido pretender adosar a la contienda probanzas de manera indiscriminada en el decurso de este.

4.1.1. En el sub examine con auto N° 21 de 2 de septiembre de 2019 se dispuso el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, es así como a petición del extremo demandante se ordenó.

“A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, GUILLERMO MEJÍA RENGIFO

1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos citados en el numeral 6.1 del capítulo de pruebas de la **reforma de la demanda y allegados con escrito del 19 de febrero de 2019**, salvo los identificados en el literal q (“Videos de algunas reuniones de la Junta de Socios...”) que no fueron aportados. Igualmente se decretan **los allegados junto con el memorial del 7 de junio de 2019**, por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones.

2. Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN y al señor LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO, según petición contenida en el numeral 6.2 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda.

3. Se tienen como prueba documental las cuatro (4) denominadas por la parte demandante “**experticias**”, elaboradas por

INGENIEROS AVALUADORES WR, anunciadas en el numeral 6.3 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda y aportadas con escrito del 19 de febrero de 2019, las cuales en realidad corresponden a avalúos comerciales de sendos inmuebles.

Tales avalúos fueron elaborados el 24 de septiembre de 2012 por encargo de Gloria Mejía de Mejía, Carlos Alberto Mejía Rengifo y Guillermo Mejía y no son dictámenes de parte en los términos de los artículos 226 y 227 del CGP en tanto no cumplen con los requisitos para ser tales, en los términos previstos en la primera disposición mencionada.

No se tiene como prueba el documento denominado “Cuantificación de perjuicios causados al señor Guillermo Mejía Rengifo como socio de la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda., En Liquidación”, aportado junto con los mencionados

25

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

avalúos, en tanto no fue anunciado como prueba en la reforma de la demanda ni en ninguno otra oportunidad procesal.

4. Se decreta la exhibición por parte de ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su liquidador, de los documentos relacionados en el numeral 6.4 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda. Por ahora no considera necesario el Tribunal inspección judicial concurrente.

Igualmente, en lugar de los oficios solicitados por el demandante en los literales r y s del numeral 6.1 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda, el Tribunal dispone que dentro de la respectiva diligencia la sociedad demandada exhiba el Libro de Registro de Socios y el Libro de Actas de la Junta de Socios.

5. Recíbanse los testimonios de Luis Fernando Alvis Orjuela, Alexia Mallerly Bonilla Rojas, Martha Stella Casas Alvarado, María Elsa Cubillos de Gamboa, Nelson Rengifo, Edith de Mejía, Viviana Matta Bedoya, Ricardo Oswaldo Majarrés (sic) Cifuentes, Carlos Alberto Mejía Rengifo, Juan Carlos Gallego Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Botero, Luis Eduardo Urrea Agudelo, Jaime de Jesús Duque Aristizábal, Jesús Adolfo Ramírez Botero, Cristóbal Mejía Rengifo, Jorge Eduardo Mejía Rengifo, José Francisco Mejía Rengifo, Juan Carlos Mejía Martínez, Mauricio Mejía Acosta, Ana María Mejía Acosta, Lucila Acosta de Mejía, María Magdalena Mejía de Izquierdo y Gloria Paz Mejía de Mejía, según peticiones plasmadas en el numeral 6.5 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda y en el memorial del 7 de junio de 2019. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, el Tribunal podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

6. Se decreta la práctica del dictamen pericial solicitado en el numeral 6.5 (bis) del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda. Como perito se nombra a Jorge Hernando Díaz Valdiri.

7. No se ordena la inspección judicial en las oficinas de los demandados solicitada en el memorial del 7 de junio de 2019 ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del CGP **es posible verificar los hechos objeto de la misma mediante el dictamen en recuperación de información de imágenes y datos, solicitado de manera concurrente, el cual se decreta.** Como perito se nombra a la firma Ordoñez Ordoñez Asociados Ltda.”

Frente a esta determinación las partes interpusieron recurso de reposición, siendo los motivos de censura del demandante los siguientes:

26

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

“... Voy a hacer referencia puntual al objeto del recurso de reposición que la parte demandante formula contra el auto que decretó las pruebas, con la finalidad de que sea revocado en el sentido en el que se propone. En primer lugar **el auto niega una prueba documental que fue aportada junto con la reforma de la demanda, denominada cuantificación de perjuicios causados al señor Guillermo Mejía, como socio de la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación.** Esta prueba, que en la demanda se anunció como experticia, fue presentada conjuntamente con unos avalúas comerciales de unos inmuebles que son de propiedad de la sociedad en liquidación. Su propósito en la demanda era precisamente ofrecer suficientes elementos de juicio dentro del trámite de la controversia, como sustento de las pretensiones de la demanda y de los perjuicios que se solicitan sean indemnizados a la parte demandante.

El Tribunal en su decisión estimó que dichas pruebas no cumplen con los requisitos que establece la ley procesal para ser considerados como una experticia, y respecto de esa posición, la parte demandante está conforme, es decir, el Tribunal ha resuelto respecto de esas pruebas que se tendrán como pruebas documentales. Frente a esa decisión la parte demandante, repito, está conforme, la inconformidad es parcial en tanto el Tribunal ha expresado que no va a tomar ni siquiera como prueba documental el documento que he mencionado con la identificación que se tiene.

Básicamente la parte demandante estima que cumplió con un deber de conducta al aportar esos documentos, que independientemente de la decisión que sobre el fondo y sobre lo que los documentos representen en su momento, será el Tribunal el que adopte la decisión que corresponda, pero no es este el momento procesal oportuno para dejar de lado, descartar todo valor probatorio a un documento que fue aportado en su oportunidad, y que en opinión de la parte demandante, sí cumplirá alguna función. De manera que lo que se solicita es que, el mismo criterio que utilizó el Tribunal para validar la presentación de estas pruebas como documentos en el proceso, se haga de manera extensiva, independientemente de la decisión de fondo, repito, y de la valoración que de acuerdo con los principios de la sana crítica el Tribunal tenga a bien darle a ese documento.

*Hay un esfuerzo de la parte demandante que debe notarse, ha sido realmente importante por todas las dificultades que ha tenido para acceder a la información de la sociedad; eso respecto de esa prueba. **En segundo lugar he formulado este recurso de reposición sobre una prueba que es la exhibición de los documentos a que se refieren los literales R y S del escrito de reforma a la demanda, es decir, la exhibición del libro de registro de socios y del libro de actas de la junta de socios.***

Tengo que decir al Tribunal que esa prueba no se presentó como una solicitud de oficio. El Tribunal ha resuelto que sean exhibidos dentro de la oportunidad que fijó para practicar la exhibición de documentos, sin embargo debo poner de presente al Tribunal que es absolutamente

27

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

prioritario para la parte demandante tener acceso a una información mínima, tener acceso a una información a la que ha tenido y tiene derecho a la parte demandante y que no ha podido tener, como es básicamente el libro de registro de socios y el libro de registro de actas, por eso se solicita respetuosamente al Tribunal que complemente esta decisión y la fije un término perentorio a la parte demandada, para que aporte, por lo menos los libros de registro de actas y los libros de registro de socios, de suerte que la parte demandante pues pueda ejercer su derecho, y básicamente que la parte demandante puede, de alguna manera, anticipar el ejercicio del derecho de inspección que le ha sido negado.

En lo demás, la parte demandante, reitero, está conforme con el auto de pruebas¹¹ (Negrillas de la Sala).

Por proveído No. 23 de la misma fecha el Tribunal de Arbitramento confirmó la decisión atacada aduciendo que la cuantificación de perjuicios aportadas *“no fue negada por la naturaleza de la misma, que evidentemente es documental, como lo son los avalúos decretados, **sino porque no fue anunciada como prueba en la reforma de la demanda ni en ninguna otra oportunidad procesal**”*.¹²

Referente a las anexadas al dictamen pericial practicado y que dice no tuvo oportunidad de examinar el Tribunal en el auto N° 57 de 17 de julio de 2020, al pronunciarse sobre las manifestaciones que en ese sentido hizo en su memorial de aclaración y complementación, acotó:

El objeto de las pruebas testimoniales está claro en las respectivas

peticiones y aunque no versa sobre reconocimiento documental, el

apoderado del demandante tiene a la mano todos los documentos que

obran en el expediente, físico o digital, incluidos los anexos del dictamen, que no pueden confundirse con eventuales documentos de trabajo que pudieron examinar los peritos pero que no aportaron como anexos de su dictamen por no considerarlos pertinentes al objeto de las respectivas preguntas.

(...)

¹¹ Fls.12a17C.3. ¹² Fls.1a10C.3.

Por esa misma razón no consulta el debido acatamiento a lo resuelto, la solicitud para la entrega de una documentación por parte de los peritos al demandante – que de por sí no está prevista en la ley–, cuando el dictamen junto con todos sus anexos fue puesto en



28

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

El apoderado del demandante no formuló recurso de reposición contra el auto que corrió traslado del dictamen y durante el traslado correspondiente no elevó ninguna petición de aclaración o complementación en ninguno de los sentidos ahora mencionados. Se pone de presente que es la tercera vez que el Tribunal se pronuncia sobre los mismos aspectos plantados por el apoderado del demandante. Por lo anterior se niegan las peticiones Nos. 2 y 3 del memorial radicado el pasado 14 de julio, reiteradas en esta audiencia.”

En punto de la prueba pericial el artículo 31 de la ley 1563 de 2012 indica:

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

De acuerdo con la disposición en cita, la oportunidad de contradicción del dictamen pericial en asuntos arbitrales no está concebida para que las partes aporten o soliciten nuevas pruebas o insistan en el decreto de las que les hubieran sido negadas, siendo lo único admitido la aportación de otras experticias para controvertirlo.

Pese a esto, en auto N° 61 de 17 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral se pronunció así:

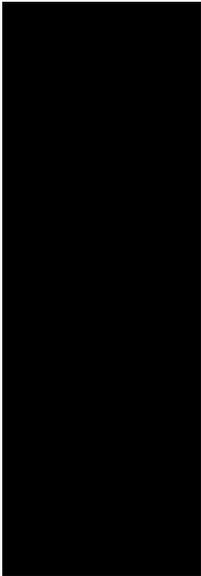
3. En relación con las pruebas solicitadas como parte de la contradicción del dictamen el Tribunal dispone:

conocimiento de las partes y está surtiendo su debida contradicción. El

Tribunal no dispuso el traslado de pruebas documentales sino de un

dictamen con sus anexos.





29

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

3.1. Tener como prueba documental los “avalúos comerciales” de fecha 12 de mayo de 2020 y la denominada “experticia” sobre el “valor mínimo de remanentes correspondiente al señor Guillermo Mejía” que corresponde al documento de fecha 7 de mayo de 2020, aportados con el memorial del pasado 14 de julio. La providencia del 21 de mayo de 2020 adjunta a este no guarda ninguna relación con la contradicción al dictamen ni fue anunciada como prueba.

3.2. Citar a los peritos Jorge Eduardo Díaz Valdiri y Fernando Galeano Becerra a audiencia para ser interrogados sobre el contenido del dictamen, la cual tendrá lugar el día 24 de julio del presente año a las 10 a.m. No se dispone la citación del señor William Robledo, de una parte, en razón a que los avalúos y estimación sobre el “valor

mínimo de remanentes correspondiente al señor Guillermo Mejía” no constituyen dictámenes periciales, por lo que fueron decretados como prueba documental y, de otra, porque el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 228 del Código General del Proceso únicamente tienen prevista la comparecencia de los peritos o los expertos de parte por disposición oficiosa del juez o por petición de la parte contraria”.

Decisión que recurrida se mantuvo incólume.

A manera de compendio podemos señalar que el rechazo de la “*reforma de demanda*” por parte del tribunal arbitral estuvo soportada en una interpretación de las normas jurídicas que regulan la materia (93 CGP y 22 Estatuto Arbitral), lo cual autoriza que las probanzas que pudieron allegarse o solicitarse en ésta fueran legalmente denegadas, como también resultaría legítima la determinación de rechazar cualquier solicitud adicional de pruebas que pretendiera invocarse durante el traslado de la prueba pericial, al estar limitado el ejercicio de contradicción a la sola presentación de una nueva experticia con la finalidad exclusiva de controvertir aquel, e impropio pretender un traslado exclusivo o particularizado de los diversos anexos que pudieran ponerse a disposición de los auxiliares para la elaboración de las pericias.

A esto se suma que siendo requisito indispensable para reclamar el no decreto o falta de práctica de una prueba que se hubiere recurrido la decisión que negó aquellas, el mismo no se tiene por cumplido respecto de las contenidas en la “*reforma de la demanda*”,

30

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

habida cuenta que la censura contra el auto pronunciado para tales efectos se limitó a cuestionar la negativa a valorar de cualquier forma el denominado “*cuantificación de perjuicios causados al señor Guillermo Mejía*” y *la exhibición de los documentos del libro de registro de socios y del libro de actas de la junta de socios*”, este último que se consideró por el tribunal podía obtenerse “*mediante el dictamen en recuperación de información de imágenes y datos, solicitado de manera concurrente, el cual se decreta*”.

En ese orden, mal puede reprocharse ahora la exclusión de muchas de las mencionadas en el recurso de anulación, amén que algunas de las allí enunciadas sí fueron aceptadas como con las cuatro (4) pericias – avalúos de los inmuebles, unos testimonios y documentales, y lo que realmente se presenta es un disenso del censor respecto de la valoración que se diera a estas, pretendiendo por ese sendero poner de manifiesto la ocurrencia de

errores de juzgamiento que, se insiste, no son de la competencia del juez del recurso de anulación, de suerte que *“mal podría la Corte adentrarse en*

un juicio de valor en relación con la eficacia demostrativa que pudo o no tener el material suasorio allegado por las partes en desarrollo del proceso arbitral, como quiera que ese ejercicio dialéctico se reservó exclusivamente a los árbitros, en razón de la facultad de juzgamiento que les fue conferida de manera temporal” (CSJ SC5677-2018 de 19 de dic. Rad. 2017-03480- 00).

Y no se diga que las pruebas echadas de menos por el recurrente fueron excluidas por el Tribunal Arbitral por el solo hecho de no hacer mención expresa de todas y cada una de las que soportaron la decisión, pues dicha valoración se dio de manera integral

Es cierto que el juzgador expresó:

“Como prueba de los hechos que sirven de fundamento a sus posiciones las partes demandante y demandada aportaron varios documentos. Otros tantos fueron aportados como consecuencia de una diligencia de exhibición a cargo de la sociedad demandada.

31

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

A solicitud de las partes se recibieron varios testimonios. Igualmente se recibieron los interrogatorios del señor GUILLERMO MEJÍA RENGIFO y del señor LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO, como persona natural y en su calidad de liquidador de la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN.

Por petición del demandante se practicó un dictamen pericial de naturaleza contable-financiera, el cual fue rendido oportunamente y como parte de su contradicción, el demandante aportó unos avalúas y una estimación del "valor mínimo de remanentes correspondiente al señor Guillermo Mejía" suscritos por un evaluador; a solicitud de ambas partes se recibió el interrogatorio a los peritos y luego, a petición del convocante, se citó al evaluador de los inmuebles, quien explicó el fundamento de los avalúos, oportunidad en la que también fue interrogado por el Tribunal y por los abogados de las partes.

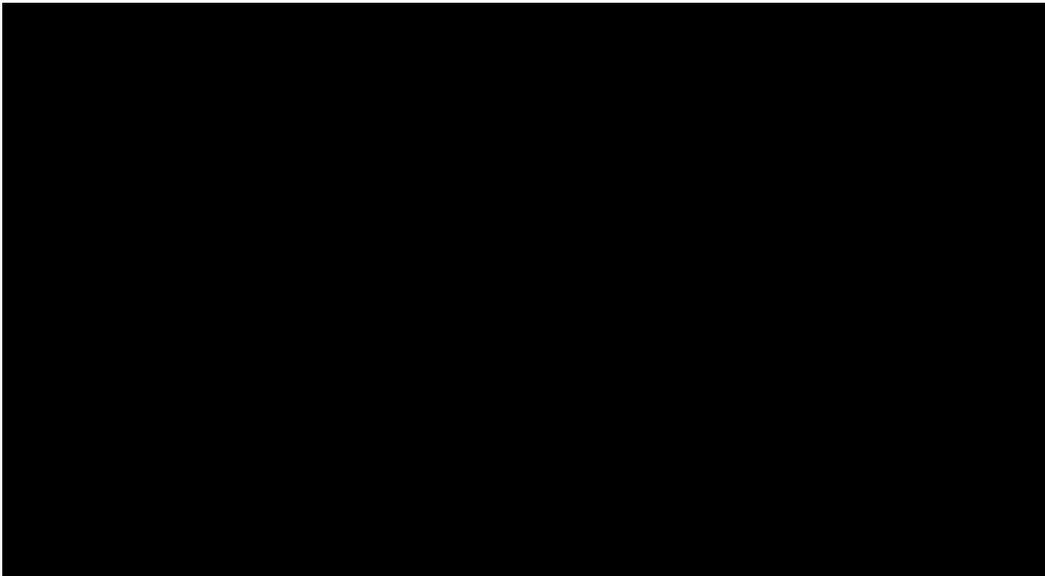
En esta forma se concluyó la instrucción del proceso durante la cual las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas en los términos de ley”.

Pero ello no conlleva el desconocimiento absoluto del caudal demostrativo, más allá de que algunos puedan o no resultar eficaces para la demostración de los supuestos de hecho que soportan las pretensiones o las excepciones puestas a consideración de los árbitros.

Es así como se ve en diversos apartes esa valoración individual de algunos y las conclusiones que del conjunto se extractan, como es lo referente a la constitución y modificación de la sociedad demandada, o la existencia o no de mala fe en el proceder del convocante encontrando en ciertos fragmentos lo siguiente, clara mención a ese escrutinio conjunto:

“Vistos los hechos que inciden sobre la excepción de mala fe, y examinadas las pruebas allegadas a este proceso, el Tribunal encuentra que respecto de aquéllos se ha demostrado lo siguiente”;

La evidencia examinada hasta ahora para comprobar las afirmaciones contenidas en los hechos 1, 2 y 3 de las excepciones, vista en conjunto, acompañada de las pretensiones y a la luz de la equidad, permite calificar como apartados de la buena fe algunos procederes del actor en este proceso”.



32

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

Pero, además, del contenido integral se otea un examen de pruebas particulares para dar respuesta a los diversos aspectos que conforman el marco decisorio puesto a su consideración por los litigantes.

4.1.3. Así las cosas, se impone desestimar el referido motivo de anulación.

4.2. En lo que tiene que ver con la causal 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, inicialmente es de resaltar, que no hay reparo alguno en cuanto a que en la cláusula decimosexta de la Escritura Pública No. 7061 del 30 de diciembre de 1968, se pactó que:

*“Las diferencias que se presenten entre los socios, o entre los socios y la sociedad, durante la vigencia de la misma, o al tiempo de la disolución, o en el período de la liquidación aún por la liquidación misma y distribución de los haberes sociales, se someterán obligatoriamente a la decisión inapelable de tres compromisarios designados de común acuerdo por ambas partes. Si no hubiere acuerdo para ello, cada parte nombrará un árbitro y los dos nombrados designarán al tercero. Si los árbitros o compromisarios no se pusieren de acuerdo para la designación del tercero, será nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, y a petición de la sociedad o por petición de cualquiera de los socios. **Los árbitros fallarán por mayoría de votos y en conciencia.**”¹³ (Destacado propio).*

De ello se extrae que la determinación de los árbitros no estaba llamada a adoptarse apegada con grado absoluto al marco normativo que regula la materia ni al acervo probatorio incorporado a la tramitación, puesto que fue voluntad expresa de las partes que para ello se tuvieran en consideración criterios de equidad.

4.2.1. Preciado esto, y atendiendo lo reseñado en precedencia es indubitable que no aparece de manifiesto que el Tribunal haya vulnerado dicha regla. Adviértase que en el laudo en lo pertinente se expresa:

¹³ Prueba B, CD Fl. 11.



33

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

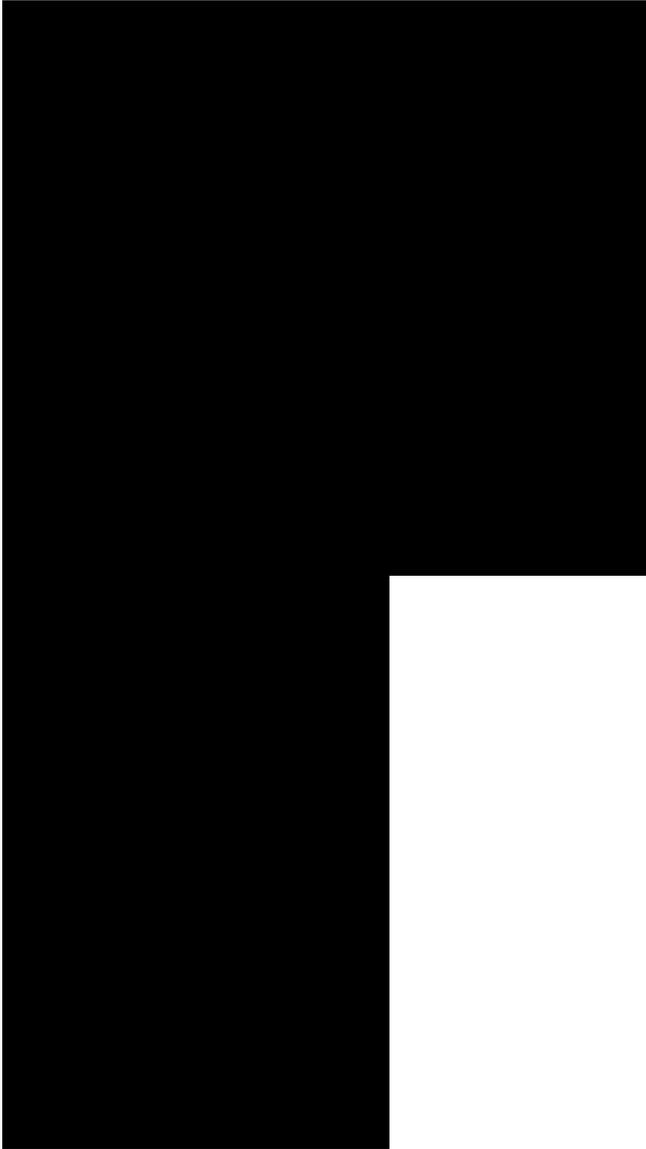
*“La evidencia examinada hasta ahora para comprobar las afirmaciones contenidas en los hechos 1, 2 y 3 de las excepciones, vista en conjunto, acompañada de las pretensiones y **a la luz de la equidad**, permite calificar como apartados de la buena fe algunos procederes del actor en este proceso. (...) Así las cosas, resulta imposible, **aun aplicando criterios de equidad**, autorizar el retiro o la exclusión del socio GUILLERMO MEJÍA RENGIFO.”* (Destacado propio).

A esto se agrega que del contenido de este se extrae un análisis de las pruebas, del alcance de múltiples disposiciones legales reguladoras de la buena fe (Art. 83 de la Carta Política); de obligaciones y responsabilidad de los

administradores y prescripción de esta acción (Arts. 22, 23, 24¹⁴, 235 de la ley 222 de 1995; 13, 94 del C.G. del P.; 63, 298 del Código Civil; 369 Código de Comercio), del derecho de preferencia (226, 232, 237, 238, 363, 364, 365 y 424 del Código de Comercio.); del derecho de retiro (Aart. 12 de la Ley 222 de 1995, 144 Código de Comercio), de la responsabilidad civil (arts. 1613, 1614 Código Civil); del juramento estimatorio (art. 206 del C. G. del P.; 13 de la Ley 1743 de 2014); de la tacha de testigos (Art. 211 del C.G. del P.), haciendo la correspondiente confrontación del supuesto que estas contemplan con los esgrimidos en la demanda y las contestaciones, así como de los estatutos sociales que por su naturaleza convencional son ley para las partes y de varios precedentes jurisprudenciales y doctrinales que han examinado asuntos análogos.

4.2.2. De acuerdo con esto, es evidente que la determinación reprochada no se apoya en la íntima convicción de los árbitros, puesto que dan amplias razones de su decisión, considerado la regulación normativa llamada a gobernar ésta y una valoración del material demostrativo allegado regular y oportunamente, aun cuando acompasados con criterios de equidad, lo que impide argüir que fue

¹⁴ Artículo 24 de la citada Ley 222, hoy artículo 200 del Código de Comercio,



34

R.I. 14917 Rad. 110012203000202001721 00 Ref. Anulación Laudo Arbitral de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos -en liquidación- y otro.

en conciencia, sin desconocer que por demás, en la cláusula compromisoria se consignó como modo equivalente a la equidad que “*Los árbitros fallarán por mayoría de votos y **en conciencia***”, con lo cual podría alegarse que si en gracia de discusión pudiera arrimarse a esa conclusión, lo así decidido estaría plenamente ajustado a lo convenido por las partes, pues el vicio se generaría por fallar en derecho, lo que no se dio.

5. Consecuente con lo expuesto, huelga inferir que no se configuran las causales de anulación del laudo arbitral reclamadas por el recurrente, lo que

conlleva a declarar que el recurso formulado es infundado, e imponer la correspondiente condena costas.

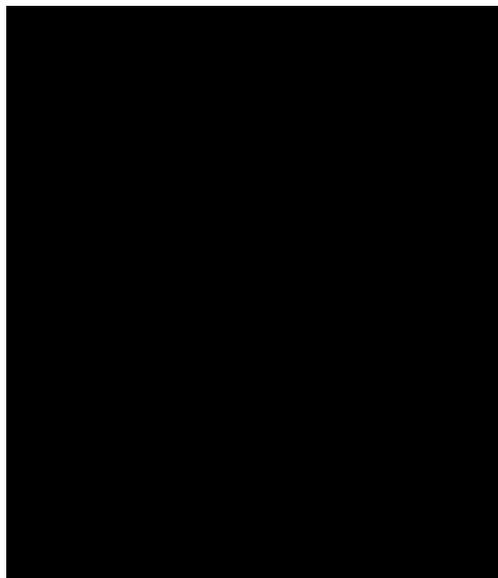
V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por Guillermo Mejía Rengifo contra el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2020, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió sobre las pretensiones impetradas por el recurrente contra a sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y a Luis Andrés Mejía Rengifo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la recurrente. El Magistrado sustanciador fija la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas (Arts. 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012).



TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitramento, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada (000-2020-01721-00)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado (000-2020-01721-00)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado (000-2020-01721-00)

Señor:
Juez 2 Civil Municipal de Bogotá.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
11001 40 03 002 2019 00796 00

Demandante: Guillermo Mejia Rengifo.

Demandado: Sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación y otro.

Jesús Hernando Toro Suárez, mayor de edad, vecino de Ibagué, conocido de autos, como apoderado de la sociedad demandada, **Alfonso Mejia Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, compañía comercial con domicilio en Bogotá, conforme al poder conferido por el representante legal y Liquidador de la sociedad señor **Luis Andres Mejia Rengifo**, que ya obra en el proceso, dentro del término conferido por el artículo 442 del Código General del Proceso, una vez cumplido por el despacho lo dispuesto por el inciso segundo de artículo 91 Ibídem y la orden de entregar copia de los traslados contenida en la parte final del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 21 de enero de 2021 (lo que ocurrió el 28 de enero, próximo pasado) a usted comedidamente manifiesto que en nombre de la sociedad que represento me opongo a que se acojan las pretensiones de la demanda, como quiera que con posterioridad a su presentación ocurrió en favor de la sociedad un hecho extintivo del derecho cuyo cobro ejecutivo es objeto del presente proceso: el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2020, en el que el Tribunal de Arbitramento de **Guillermo Mejía Rengifo Vrs. Alfonso Mejía Serna E Hijos Limitada - En Liquidación** y **Luis Andrés Mejía Rengifo**, dispuso frente a la suma cobrada que “... *como ninguna pretensión prosperó contra la sociedad Alfonso Mejía Serna E Hijos Limitada - En Liquidación, ésta no debe efectuar reembolso alguno*”, por lo que formulo la excepción de **INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA** y que fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Mediante tramite arbitral adelantado en la Cámara de Comercio de Bogotá el señor **Guillermo Mejía Rengifo** formuló demanda para que se declaran en contra de la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, las peticiones y condenas contenidas en escrito que finalmente fue aceptado por el **Tribunal de Arbitramento** (reforma de la demanda), mediante Acta No. 2, de junio 28 de 2018.
2. En el curso del Tramite Arbitral, fracasada la etapa de conciliación, se señalaron los Honorarios y gastos de funcionamiento del mismo por una suma total de \$226.856.135,76.
3. Del total a pagar le correspondía a la parte demandada, Luis Andrés Mejía Rengifo y la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, cancelar la suma de \$113.428.067,88 (anexo Acta No. 10 de agosto 1 de 2019).
4. Ni la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación**, ni el demandado **Luis Andres Mejía Rengifo**, estaban en condiciones de asumir el pago de la suma de que trata el hecho anterior.
5. Como consecuencia de lo anterior, el señor **Guillermo Mejía Rengifo**, en ejercicio del derecho que le confiere el Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, efectuó el pago de los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal en la parte que le correspondía a la parte convocada.
6. El Tribunal de Arbitramento asumió competencia definitiva en la primera audiencia de tramite, que se surtió el 2 de septiembre de 2019 (Acta No. 11), por lo que en esa oportunidad el Tribunal y por solicitud del demandante dispuso la expedición de la certificación de que trata el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.
7. Con base en dicha certificación, como título ejecutivo, el señor Guillermo Mejía Rengifo inició el cobro o reembolso de los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal en la parte que le correspondía a la parte convocada pagada por él.

8. Como quiera que el señor Guillermo Mejía Rengifo no le informó al Tribunal de Arbitramento que ya había iniciado este proceso ejecutivo, y los convocados no habían sido notificados del mandamiento de pago, los señores árbitros al proferir Laudo Arbitral en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en lo referente a las expensas y gastos de funcionamiento del Tribunal, específicamente en lo relacionado con los Honorarios y gastos dijeron (pág. 80 del Laudo Arbitral):

“Adicionalmente, como el demandante asumió el 100% de los costos del proceso, por honorarios y gastos, por la suma de \$226.856.135,76, debiendo asumir el 80% por valor de \$181.484.908,61, se condenará al demandado LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsarle la diferencia que corresponde a la suma de \$45.371.227,15. Como ninguna pretensión prosperó contra la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN, ésta no debe efectuar reembolso alguno.

No obstante, como dentro del expediente hay constancia de que el demandante solicitó la certificación prevista en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 como título ejecutivo para obtener su reembolso, a pesar de que no hay evidencia de la iniciación de la ejecución, de su estado ni de su resultado, en el evento de que allí se produzca un pago, las partes deben tener en cuenta lo aquí decidido en esa materia.”

La Situación planteada se consolida en los numerales tercero y séptimo del Laudo Arbitral fechado 24 de agosto de 2020, que dicen (Pag. 80 y 81):

“**Tercero.** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN.

Séptimo. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a la sociedad demandada ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.”

9. Como consecuencia de lo anterior la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación** tal y como lo señaló el Laudo Arbitral “*como ninguna pretensión prosperó contra la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda. en Liquidación ésta no debe efectuar reembolso alguno*”, es decir, **no esta obligada a pagar las sumas de dinero que aquí se cobran.**

10. El convocante, **Guillermo Mejía Rengifo**, formuló Recurso Extraordinario de Anulación contra el Laudo Arbitral el que se tramitó en el Tribunal Superior de Bogotá y fue decidido mediante sentencia proferida el 25 de enero de 2021, con ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ARNGULO QUIROZ, en la que se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por Guillermo Mejía Rengifo contra el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2020, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió sobre las pretensiones impetradas por el recurrente contra a sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y a Luis Andrés Mejía Rengifo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la recurrente. El Magistrado sustanciador fija la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas (Arts. 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012).”

11. El laudo arbitral y la sentencia de denegación del recurso de anulación proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, constituyen hechos nuevos y extintivos del derecho sustancial que es objeto de recaudo ejecutivo, en lo referente a la sociedad demandada.

12. Como consecuencia de lo anterior la obligación que diera lugar al inicio de este proceso, en cuanto a la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada - En Liquidación.** ha perdido vigencia, razón de ser de la excepción propuesta.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito que al proferir sentencia se declare que la Sociedad **Alfonso Mejia Serna E Hijos Limitada – En Liquidación** no está en la obligación de pagar o reembolsar a **Guillermo Mejia Rengifo** la suma objeto de cobro ejecutivo por **“INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA “**

PRUEBAS

1,. Documentos del Tribunal de Arbitramento de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada – En Liquidación y Otro, que ya obran en este proceso ejecutivo:

a.- Acta No. 2 de junio 28 de 2018.

b.- Acta No. 10 de agosto 1 de 2019.

c.- Acta No. 11 de septiembre 2 de 2019.

d.- Laudo Arbitral fechado agosto 24 de 2020.

2.- El poder a mi conferido, remitido al despacho por mi mandante.

3.- Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la cual se denegó el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral propuesto por Guillermo Mejía Rengifo.

4.- Las demás que ya obran en el proceso.

ANEXOS

La Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la cual se denegó el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral propuesto por Guillermo Mejía Rengifo.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones así:

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

Alfonso Mejía Serna e hijos Ltda. en liquidación, conforme a lo inscrito en el registro mercantil, en la Calle 14 A Nro. 3-14 oficina 309 en la ciudad de Ibagué, y en el correo electrónico sociedadams1964@hotmail.com

El suscrito en el Centro Comercial La Quinta Local 283 en la ciudad de Ibagué, y en el correo nandotorosuarez@hotmail.com

El demandante y su apoderado en las direcciones señaladas en la demanda

DERECHO

Código General del Proceso Art. 281, 442, siguientes y concordantes.

Ley 1563 de 2012 Artículos 35, 38 y 42 inciso tercero.

Atentamente,



JESUS HERNANDO TORO SUAREZ

C. C. No. 19.198.579 de Bogotá,

T. P. No. 82.876 del C. S. de la J.

PROCESO 11001400300220190079600 COPIA CORREO DE ENVIO A APODERADO EXCEPCIONES

Jesus Hernando Toro Suarez <nandotorosuarez@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 1:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (331 KB)

PROCESO 110014003002201900796 COPIA CORREO DE ENVIO A APODERADO DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES .pdf;
PROCESO 110014003002201900796 COPIA CORREO DE ENVIO A APODERADO DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES .pdf;

Señor

Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá

Referencia: PROCESO Ejecutivo de Guillermo Mejía Rengifo Vrs. Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada
- en Liquidación y Luis Andrés Mejía Rengifo

Radicación 11001400300220190079600

Asunto: Copia de correo enviado al apoderado del demandante.

Jesus Hernando Toro Suárez, conocido de autos, apoderado de los demandados, con este mensaje estoy remitiendo en PDF copia de la imagen del correo enviado al Apoderado del demandante, en el cual incluyo los documentos remitidos a su despacho con las excepciones propuestas.

Atentamente,

J. Hernando Toro Suárez

C.C. 19.198.579

T.P. 82.876

EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO 11001400300220190079600

Jesus Hernando Toro Suarez

Sáb 13/02/2021 6:52 PM

Para: info@abogadoscivilyfamilia.com

2021-02-11 EXCEPCIONES por sociedad .pdf

213 KB

2021-02-11 EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO - POR LUIS.pdf

146 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (360 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive

Doctor Parrado:

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 78 del Código General del Proceso, con este mensaje estoy anexándole copia los dos (2) escritos remitidos el 11 de febrero de 2021 en sendos correos electrónicos enviados al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, con los cuales formulé excepciones en el proceso ejecutivo de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada - En Liquidación (Inexistencia Actual de la Obligación) y Luis Andrés Mejía Rengifo (Inexigibilidad de la obligación por la suma cobrada)

Atentamente,

J Hernando Toro Suárez

Apoderado demandados

C. C.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO 11001400300220190079600

Jesus Hernando Toro Suarez

Sáb 13/02/2021 6:52 PM

Para: info@abogadoscivilyfamilia.com

2021-02-11 EXCEPCIONES por sociedad .pdf

213 KB

2021-02-11 EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO - POR LUIS.pdf

146 KB

Mostrar los 2 datos adjuntos (360 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive

Doctor Parrado:

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 78 del Código General del Proceso, con este mensaje estoy anexándole copia los dos (2) escritos remitidos el 11 de febrero de 2021 en sendos correos electrónicos enviados al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, con los cuales formulé excepciones en el proceso ejecutivo de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada - En Liquidación (Inexistencia Actual de la Obligación) y Luis Andrés Mejía Rengifo (Inexigibilidad de la obligación por la suma cobrada)

Atentamente,

J Hernando Toro Suárez

Apoderado demandados

C. C.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co